

APORTACIONES DE REPCYL AL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE CASTILLA Y LEÓN

ÍNDICE

Introducción.....	3
Principales referencias normativas y siglas usadas en el presente documento.....	3
Aportes al anteproyecto.....	4
<i>Consideraciones generales.....</i>	<i>4</i>
Los aspectos positivos de la ley.....	4
Aspectos negativos generales sobre el texto.....	4
Sobre el lenguaje inclusivo de la ley.....	5
<i>Sobre el contenido actual del anteproyecto.....</i>	<i>6</i>
Ámbito de aplicación (art. 2).....	6
Sobre los requisitos a las entidades colaboradoras en materia de personal (art. 13.3.c).....	6
Sobre las funciones de las entidades colaboradoras de carácter privado (art. 14).....	7
Sobre el órgano de asesoramiento, participación y consulta (art. 15).....	8
Sobre la subsidiariedad de las actuaciones de las administraciones públicas (art. 19.j).....	8
Sobre el principio de corresponsabilidad y colaboración (art. 20).....	8
Prioridad presupuestaria (art. 21).....	9
Sobre la garantía genérica (art. 22).....	9
Sobre la defensa de los derechos (art. 24).....	9
Sobre el <i>nasciturus</i> (art. 25.2).....	10
Sobre la identidad de las personas migrantes (puntos 5 a 7 del art. 27).....	10
Sobre la subsidiariedad mencionada en el derecho al libre y pleno desarrollo de la personalidad (art. 28.2).....	10
Sobre algunas cuestiones incluidas en el derecho a la educación (art. 30).....	11
Sobre el fomento de la cultura en Internet (art. 31.1.d).....	11
Sobre el ocio alternativo incluido en el derecho al ocio y al deporte (art. 32.2.b).....	11
Algunas cuestiones sobre la integración dentro del derecho sobre inclusión social (art. 33).....	11
Sobre el derecho a la salud y el acompañamiento (art. 34.4.a y b).....	12
Sobre las acciones en defensa del derecho a la dignidad, al honor, intimidad y propia imagen (art. 35.5).....	12
Sobre el derecho a la información y libertad de expresión (art. 37).....	12
Algunas cuestiones sobre el derecho al empleo (art. 38).....	12
Sobre el derecho de las personas menores a ser oídas y escuchadas (art. 39).....	12
Sobre el Foro de Participación (art. 41.3).....	13
Sobre la participación social y el asociacionismo (art. 42).....	13
Sobre la protección integral de la persona menor frente a cualquier forma de violencia (arts. 43 a 49).....	13

Sobre el deber de comunicación por parte de menores (art. 52.2).....	14
Sobre un elemento de los deberes relativos al ámbito escolar (art.54.3).....	14
Sobre la publicidad para menores y la protagonizada por menores (art. 60).....	14
Sobre la prohibición de acceso a bebidas alcohólicas y tabaco (art. 61.3.a).....	15
Sobre el acceso a otros productos o servicios perjudiciales para la salud (art. 61.4).....	15
Sobre la Protección de los menores en el entorno digital (art. 62).....	15
Sobre los deberes en el entorno digital (art. 64.2).....	16
Algunas cuestiones dentro del concepto y contenido de la prevención (art. 68).....	16
Sobre la participación de las y los menores en los planes de convivencia y los protocolos ante la violencia (art. 70.b).....	16
Algunas cuestiones sobre las actuaciones en el ámbito de la salud (art. 71).....	17
Algunas cuestiones sobre las actuaciones en el área familiar (art. 72).....	17
Sobre la referencia a la edad de trabajo (art. 74.c).....	17
Sobre los principios y criterios rectores de la actuación administrativa en materia de protección (art. 80).....	18
Algunas cuestiones sobre los derechos específicos de las personas menores protegidas (art. 81).....	18
Sobre los derechos específicos de personas menores no acompañadas (art. 82).....	18
Sobre el deber de comunicación (art. 83).....	19
Sobre los derechos de las personas interesadas (art. 85).....	20
Sobre la definición de riesgo prenatal (art. 91).....	21
Sobre la escucha de la persona menor en la valoración (art. 94.4).....	21
Sobre los programas de intervención familiar (art. 95).....	22
Algunas cuestiones sobre el plan de caso (art. 114).....	22
Sobre los plazos de oposición (art. 117.2 y 3).....	22
Una cuestión dentro de la ejecución de las actuaciones (art. 119.3).....	23
Sobre el seguimiento de los casos (art. 120.2).....	23
Sobre los centros para menores con problemas de conducta (arts. 133 y 134).....	23
Sobre la «familia biológica» en los criterios generales para la aplicación de actuaciones y medidas de protección (art. 136.2).....	24
Algunas cuestiones sobre las actuaciones y medidas de apoyo a la familia (art. 138).....	24
Dos cuestiones sobre el procedimiento de la guardia voluntaria (art. 146).....	24
Sobre el ofrecimiento para los acogimientos familiares (arts. 164 y 167).....	24
Sobre los criterios de selección de la persona o familia acogedora (art. 169.4).....	25
Sobre el estatuto a las personas o familias acogedoras (art. 172).....	25
Sobre los derechos y deberes de las personas menores en acogimiento (art. 173).....	25
Sobre los plazos y edades en el acogimiento residencial (art. 180.4).....	26
Sobre la edad para los programas de vida independiente en los centros (art. 184.2.e).....	26
Sobre la expresión «vínculos biológicos» o «familia biológica» en la adopción (arts. 190.6, 191.1, 208, 209.2 y 211.1).....	26
Sobre los criterios de selección de adoptantes (art. 200.3).....	26
Sobre el nombre de la Sección 1. ^a del Capítulo I del Título VI.....	27
En relación con menores de 14 años que hayan cometido ilícitos (art. 226).....	27
Algunas cuestiones en los criterios de actuación en el sistema de reforma (art. 229).....	27

Sobre la infracción grave vinculada al Registro Central de penados y del Registro Central de delincuentes sexuales (letras j y k del art. 240).....	27
Sobre las sanciones económicas (art. 243).....	28
Algunas cuestiones sobre las sanciones accesorias (art. 244).....	28
Sobre la graduación de las sanciones (art. 245.1).....	28

INTRODUCCIÓN

El presente documento recoge la opinión y el aporte de REPCyL sobre el Anteproyecto de Ley de infancia y adolescencia de Castilla y León durante el trámite de consulta previa entre octubre y noviembre de 2023. La reforma actualiza de forma profunda la legislación de infancia y adolescencia conforme a la legislación nacional e internacional y desarrolla, para el ámbito de Castilla y León, la legislación básica. Es una reforma potente y, por ello, queremos aportar una serie de consideraciones mediante este aporte conjunto a todo el proyecto.

Desde REPCyL, además, queremos ofrecer nuestra colaboración y disponibilidad a tratar cualesquiera de las aportaciones realizadas en el presente documento, ya sea para aclarar o matizar algún aporte o para valorar alternativas que cubran la misma inquietud pero se realicen de una forma distinta.

PRINCIPALES REFERENCIAS NORMATIVAS Y SIGLAS USADAS EN EL PRESENTE DOCUMENTO

Durante el documento se citan diversas normas, muchas de ellas están en la base de la redacción del anteproyecto; para facilitar la lectura, en general se recogen con su abreviatura común o con una referencia corta del nombre (entre paréntesis, el uso del nombre que tendremos). Las principales usadas son:

- Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 noviembre 1989 (CDN).
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LOPJM).
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPIVI).
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM).
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Código Civil).
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LECiv).
- Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León (LPICyL).
- Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo (con especial énfasis en la modificación obrada por el Decreto 1/2021 de Castilla y León).
- Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo (Decreto 37/2006 de Castilla y León).

APORTES AL ANTEPROYECTO

CONSIDERACIONES GENERALES

LOS ASPECTOS POSITIVOS DE LA LEY

Aunque el presente documento es fundamentalmente crítico, en tanto que los aportes se hacen desde una perspectiva de qué cosas nos parece que se deben mejorar o cambiar en nuestra opinión o consideración, no queremos pasar la oportunidad de señalar algunos aspectos positivos que, en general, sí tiene la norma:

- Por un lado, supone una actualización (necesaria) del sistema de infancia y adolescencia en Castilla y León dentro de una ley concreta y amplia. Los últimos 10 años han tenido un gran desarrollo normativo a nivel nacional que sobrepasó con mucho la legislación autonómica, teniendo pocas reformas en nuestro ámbito (especialmente importante el Decreto 1/2021, de 14 de enero, por el que se modifica el Decreto 131/2003 de Castilla y León que, incluso, se adelantó a la propia LOPIVI y ya permitió tener cubiertas algunas de las cuestiones que en esta se reforzaban). La ley incorpora, de forma muy adecuada en general (ya indicamos *infra* dónde nos parece que no lo logra o no lo intenta), las novedades tanto de fondo como de forma de las últimas reformas en materia de menores.
- La ley pretende ser de máximos, algo totalmente adecuado cuando hablamos del interés superior de las personas menores de edad. Esto lo hace en consonancia con la legislación nacional e internacional, pero es importante apuntar en esa dirección.
- En relación con lo anterior, la ley se esfuerza claramente por poner el interés superior de las personas menores de edad en el punto central de toda intervención. Esto lo repite sin cesar y nos parece adecuado, pues muchas veces, en el día a día, se nos olvida la importancia de esta institución, que no es simplemente mencionar que lo que hacemos es en beneficio de las personas menores, si no motivar y justificar por qué es así.
- Algunas instituciones, como el acogimiento y la adopción, son reguladas con mayor profundidad por la ley, sentando las bases de lo que es y puede ser la figura, dejando los detalles a desarrollo reglamentario; de esta manera, la ley cubre lo fundamental de dichas instituciones, cerrando bien derechos y deberes y marcando el funcionamiento básico, como debe hacer una norma de este rango, en nuestra opinión.

Además, entendemos que la actualización de esta ley debe llevar, necesariamente, a la actualización de los distintos reglamentos que ocupan del desarrollo de la actual LPICyL, algo fundamental en tanto que nos encontrábamos algo estancados en cuanto al desarrollo normativo y actualización de los diversos instrumentos existentes.

ASPECTOS NEGATIVOS GENERALES SOBRE EL TEXTO

Antes de entrar en un análisis más detenido de normas concretas, el texto, extenso y amplio por su propia naturaleza (en realidad, prácticamente junta tres o cuatro leyes en un solo cuerpo normativo), lo encontramos algo desarticulado, con redundancias y algunas contradicciones (al menos aparentes) en su contenido. Nos parece que se ha hecho un esfuerzo codificador intenso,

pero que no siempre ha dado el resultado más eficiente y eficaz sobre lo que termina desarrollando la norma.

En lo que compete a REPCyL, **echamos en falta un mayor desarrollo de las bases del sistema residencial de protección**; todo se deja a desarrollo reglamentario, como está en la actualidad, cuando, creemos, **la estructura básica del sistema de protección**, esto es, la tipología de centros, su definición y características básicas **debería estar en la propia ley**. Esta «carencia» ya existe en la normativa actualmente vigente y es heredada en este anteproyecto de ley, pero es un buen momento para incorporar estas bases legales.

Los reglamentos deben desarrollar lo ya definido en la ley. La excusa de poder dar flexibilidad al sistema porque es más fácil modificar un reglamento que la ley, en nuestro ámbito y experiencia, no es lo que ha ocurrido con las normas básicas que regulan el sector; los dos principales decretos casi no han tenido cambios a lo largo de los años y las adaptaciones se han hecho mediante normas inferiores o modificando los conciertos suscritos por medio de adendas que no dan una respuesta unificada desde las normas que regulan el sector. Este punto, por supuesto, nos parece básico en cuanto a las carencias que percibimos en el anteproyecto.

Además, vemos cómo se han desarrollado las instituciones de acogimiento y adopción, con mayor detalle en el anteproyecto de lo que venían definidos en la actual LPICyL (modificación mencionada *supra*) y nos parece un avance interesante en la legislación, punto que queda cojo cuando hablamos del sistema residencial.

Determinadas instituciones nos parece que se deben mencionar una vez y luego referenciarlas, dando posteriormente solo los elementos específicos. Por poner un ejemplo, cuando se habla de medidas de apoyo a las familias encontramos varios listados que se refieren a lo mismo pero usan palabras distintas; no son listados iguales (tienen alguna previsión diferente) aunque en lo troncal son extremadamente parecidos, aunque con redacciones algo distintas; nos parecería más adecuado tener el listado en un solo lugar y luego hacer una referencia más la mención «específica» en el apartado correspondiente donde se tenga que incorporar otra medida concreta. Esto pasa con muchos apartados y listados que da la ley, dando una sensación de contradicción interna y distrayendo del objetivo del listado concreto.

Aunque lo indicaremos en puntos posteriores, sí nos parece que la ley se ha quedado un paso más atrás de donde tendría que llegar, así pues, deja cuestiones fundamentales al desarrollo reglamentario posterior, a veces sin dar ni siquiera pinceladas sobre el contenido (esto pasa con algunos criterios de aplicación, por ejemplo).

SOBRE EL LENGUAJE INCLUSIVO DE LA LEY

Se nota el esfuerzo, adecuado y en buena dirección, de utilizar el lenguaje inclusivo en la redacción del proyecto; pero requiere una revisión profunda, no en pocos casos se habla de «el menor», «ciudadanos» y otros sujetos con masculino genérico; en otros casos, aunque el sujeto de la oración o frase sea «persona», se termina escribiendo todo el párrafo u oración en masculino (por poner un ejemplo, el art. 20.2, el sujeto es persona –femenino– y se pone «obligado» en vez de «obligada»); esto es un error común que se da, en gran medida, porque se toma como referencia una redacción que usa el masculino genérico y solo se ha cambiado «los menores» por «las personas menores».

Además, muchos de los preceptos, que no tienen novedades en su redacción sobre los existentes en otras normas, se recogen casi sin cambios y mantienen el uso del masculino genérico que la fuente tiene, con ello se rompe el uso inclusivo del lenguaje que la ley pretende.

En otras palabras, se debe revisar profundamente el uso del lenguaje inclusivo para que realmente sea tal, y no solo un intento en su utilización.

De paso, se debería revisar la actual gramática del texto, que bebe de formas de escribir anteriores a 2010 y eso se nota en la ortografía empleada en determinadas palabras.

SOBRE EL CONTENIDO ACTUAL DEL ANTEPROYECTO

ÁMBITO DE APLICACIÓN (ART. 2)

En la redacción actual, parece que la ley solo se aplica a menores y a mayores en determinadas cuestiones, cuando la ley influye en el conjunto de personas, administraciones y entidades. La redacción actual, aunque mejora la existente en la LPICyL, tiene el mismo defecto dicha norma o que la propia LOPJM al definir su ámbito de aplicación. Desde REPCyL nos parece más adecuada la solución que da la LOPIVI que señala (art. 2.2 de la citada norma):

«Las obligaciones establecidas en esta ley serán exigibles a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que actúen o se encuentren en territorio español. (...)»

Un punto similar en la ley de Castilla y León sería deseable, pues la ley regula incluso el registro de entidades, con lo que tiene apartados expresos que no van dirigidos hacia o para las personas menores, si no a mayores (igual pasa con las obligaciones).

Incluso se podría ir un poco más lejos en la definición del ámbito de aplicación. Hay que tener en cuenta, y esto es una novedad que incorpora el anteproyecto, que se dedica un capítulo completo (el II del Título Preliminar) a definir las competencias de la Comunidad Autónoma y las competencias de las entidades locales, con lo que directamente las administraciones son parte del ámbito de aplicación de la ley, de forma clara. De igual forma, la sección segunda del capítulo III del Título preliminar incluye a las entidades colaboradoras dentro del esquema de aplicación de la ley, con lo que tampoco está de más su mención en el art. 2 del anteproyecto.

Por no decir, que hay artículos que directamente obligan a padres, madres, tutoras/es, guardadoras/es y demás personas con obligaciones sobre las personas menores al cumplimiento directo de la ley, con lo que claramente están en su ámbito de aplicación.

El punto cuarto del anteproyecto dice, textualmente: «A los efectos de esta Ley se entenderá por persona menor a toda persona que no haya cumplido los dieciocho años», desde REPCyL nos parece que en cierta medida contradice el punto 2.b del mismo artículo; el punto 4 no hace distinción en si están o no emancipadas y el 2.b sí la hace; o a esas personas las tratamos como menores (lo cual sería un error teniendo en cuenta los efectos de la emancipación) o circunscribimos su protección específica como lo hace el punto 2.b, con lo que el punto 4 sería innecesario.

SOBRE LOS REQUISITOS A LAS ENTIDADES COLABORADORAS EN MATERIA DE PERSONAL (ART. 13.3.C)

Dice así el punto al que aludimos: «Contar con personal suficiente, con los requisitos de titulación o las condiciones de experiencia equiparables exigidos en los centros y servicios del sector

público». Dado el artículo donde se encuentra el listado de requisitos, este apartado nos genera ciertas dudas sobre a qué se refiere con «personal suficiente» (¿solo se cuenta el remunerado o también el voluntariado? Si se incluye el voluntariado en el cómputo de «personal suficiente» ¿no estaríamos incumpliendo la legislación de voluntariado que prohíbe el reemplazo de personal laboral por voluntariado?) y tampoco tenemos claro a qué exigencias para los centros o servicios del sector público; además, esto puede entrar en conflicto con la legislación laboral aplicable, en concreto, con los convenios colectivos de aplicación en el sector específico.

Entendemos que esta obligación puede existir cuando hablamos de servicios que requieran autorización expresa para funcionar o en servicios financiados por la entidad pública, pero no así en servicios o actividades, dentro del marco de la ley, que presten las entidades colaboradoras por su propia iniciativa y financiación, fuera de los supuestos que requieran autorización expresa. Esta distinción es importante, en tanto que el artículo habla en genérico de todas las entidades que trabajan con infancia y adolescencia, no lo circunscribe a las que estén efectivamente financiadas por las entidades públicas.

Por otro lado, la expresión «debidamente registradas» incluida en el art. 13.1, cuando hablamos de federaciones o de asociaciones, no sería del todo correcta en tanto que el registro es declarativo, no constitutivo, con lo que no hay una obligación (un deber) de registro.

SOBRE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE CARÁCTER PRIVADO (ART. 14)

El apartado 1 del artículo 14 recoge una limitación que sería contraria a la legislación nacional e internacional en relación con dos de las funciones: «previa habilitación al efecto».

En concreto, nos referimos a que **no se puede requerir habilitación para desarrollar una difusión y fomento de los derechos a la infancia (art. 14.1.a)**. Tanto la LOPIVI como la LOPJM van dirigido a que todas las personas fomenten y traten con respeto los derechos de la infancia y adolescencia; además, la CDN es clara en que son elementos que se deben fomentar, poner una habilitación previa para poder hacer campañas o medidas de difusión de apoyo supone un control administrativo que carece de todo sentido.

En el mismo sentido que el anterior, **el art. 14.1.j recoge un cajón de sastre que pone cualquier función que no sea directa o exclusiva dentro del requisito de habilitación previa** por parte de la Entidad Pública; si no es una función exclusiva de la entidad pública, es inadecuado que se requiera habilitación para ello.

Además, suscita la duda de si realmente todas las actividades que quedan o puedan quedar enmarcadas en el ámbito de aplicación de la ley tendrán, a la entrada en vigor de la misma, un proceso de habilitación ágil para permitir continuar con el trabajo que se realiza en la actualidad, sin necesidad de habilitación alguna.

El resto de funciones que requieren habilitación expresa tienen razón de ser al estar vinculadas con obligaciones específicas de la propia Comunidad Autónoma o requieren, en su caso, de pertenecer a un sistema regulado y cerrado (como puede ser el de acogimiento residencial o los temas de adopción), pero eso no se aplica a las medidas de fomento y difusión en ningún caso, igual que resulta poco práctico un artículo que básicamente significa que todo tema de infancia y adolescencia queda dentro de la necesidad de habilitación (esa última letra del art. 14.1 tiene ese efecto).

SOBRE EL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO, PARTICIPACIÓN Y CONSULTA (ART. 15)

Su existencia nos parece necesaria. Pero también nos parece que la ley debe marcar un mínimo de su composición, organización y funcionamiento; relegar toda la normativa sobre dicho órgano a un reglamento posterior es un error. También es un error que reglamentariamente se puedan fijar funciones a mayores de las que marque la ley, dejando de esta forma que el órgano tenga una realidad.

Por ahora, sabemos que existirá un órgano de asesoramiento, pero está total y absolutamente falto de contenido, y se deja a una regulación posterior absolutamente todo lo que tiene que ver con este órgano (funciones, composición y organización), con lo que es lo mismo que no mencionar nada. Tampoco hay plazos para su constitución (debería incorporarse un plazo para su reglamentación por medio de una disposición transitoria).

SOBRE LA SUBSIDIARIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (ART. 19.J)

Un defecto de la LPICyL se encontraba en el entendimiento de que las administraciones públicas tienen obligaciones subsidiarias respecto al ejercicio de la patria potestad (art. 4.f de la LPICyL), esto se hereda, con una redacción distinta, en el anteproyecto (art. 19.j); las actuaciones «relativas a la protección de la infancia y adolescencia» no son subsidiarias a las desarrolladas por madres, padres, tutoras/es o guardadoras/es en tanto que el interés superior de la persona menor (art. 19.a del anteproyecto; art. 4 de la LOPIVI; y art. 2.1 de la LOPJM) no permite prelación alguna en los deberes de protección donde primero deban tenerse en cuenta los derechos y deberes inherentes a la patria potestad. Son actuaciones que van en paralelo y que las administraciones públicas deben garantizar su cumplimiento y existencia de las medidas de protección al margen o en paralelo del cumplimiento de la patria potestad; además, debe servir de refuerzo a la actuación de madres, padres y demás personas con obligaciones de crianza, y no tanto ponerse en un plano subsidiario a la protección que estas personas puedan brindar.

Una cosa es que la responsabilidad principal en la crianza corresponda a madres, padres y demás personas (art. 18.1 CDN) y otra es presentar las actuaciones de protección como subsidiarias cuando, de forma real y efectiva, las administraciones públicas deben garantizar las condiciones para un buen desarrollo de esta responsabilidad paterno y maternofilial (arts. 18.2 y 19 de la CDN).

Entendemos que la ley quiere remarcar la importancia de la familia en la crianza y cuya primera obligación se encuentra en la protección (de hecho, esta idea está desarrollada en el artículo 20, del que hablaremos *infra*); compartimos esa idea, pero no pasa por dejar a las administraciones públicas en un plano subsidiario frente a la responsabilidad paterna y materna. Desde REPCyL proponemos una revisión de esa letra J del art. 19 en el sentido expuesto en estos párrafos y en consonancia con el art. 12.2 de la LOPJM.

SOBRE EL PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD Y COLABORACIÓN (ART. 20)

En relación a lo señalado para el art. 19.j, en este artículo se habla largo y tendido de qué supone la corresponsabilidad y las obligaciones en el cuidado y el respeto de la ley, en este apartado, vinculado a lo ya mencionado, REPCyL sugiere eliminar la referencia a la subsidiariedad y a la complementariedad, siendo la corresponsabilidad en general, sin indicar prelación alguna, lo que debe funcionar en el sistema. La corresponsabilidad no supone hacer lo mismo, ni que las

administraciones públicas deban realizar dichas funciones o actuaciones de igual manera que las personas responsables de las menores, si no que, en todo caso, tanto personas como administraciones, son corresponsables en garantizar el bienestar de la infancia y adolescencia.

Si se modifica el art. 19.j y el art. 28, esta subsidiariedad se podría dejar mencionada, puesto que en algún caso concreto las administraciones públicas sí pueden ser subsidiarias (por ejemplo, con respecto al derecho de identidad, cuando hablamos del registro de la persona recién nacida, art. 27.2 del anteproyecto). Las medidas de protección, como insistimos en este punto y el anterior, no son subsidiarias para las administraciones frente a los deberes de padres, madres y demás.

PRIORIDAD PRESUPUESTARIA (ART. 21)

El art. 6 de la LPICyL ya regulaba esta prioridad y durante años, incluso con subidas en las presupuestos de la comunidad o en la Consejería con competencias, se ha cumplido. Es cierto que es un sector que ha estado protegido de algunos recortes y que conocemos los esfuerzos que en ocasiones se ha realizado, pero también conocemos que las prioridades presupuestarias no han estado en infancia dentro de lo que son los presupuestos de la Comunidad o de los Servicios Sociales (concretamente).

Más allá de que el artículo no deja de ser una declaración de intenciones que no puede obligar a que los presupuestos salgan de una forma u otra, no es importante si las partidas de infancia suben más o menos que la media regional, si no si la inversión presupuestaria, los recursos humanos y capitales empleados, son o no son suficientes para el cumplimiento de las obligaciones con respecto a garantizar el interés superior de las personas menores y esto no se da, no se cumple.

SOBRE LA GARANTÍA GENÉRICA (ART. 22)

Los puntos 1 y 2 del art. 22 son, en realidad, innecesarios (el 1 porque las cosas no pueden ser de otra forma y el 2 porque eso supone la propia ley y su existencia). El 3 sí es interesante porque deja claro que toda actuación vinculada con las personas menores debe realizarse como un «todo», sin importar el ámbito en que se mueve la actuación (servicios sociales, educación, sanidad... el que sea). Debería resultar redundante, esta ley no se circunscribe al ámbito social (aunque tenga especial peso el mismo), pero no está de más un recordatorio en ese sentido.

SOBRE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS (ART. 24)

Una de las incorporaciones de la LOPIVI más interesante se encuentra en que las personas menores puedan actuar por medio de terceras personas que no son sus representantes legales; no incorpora esta figura en todos los casos, pero lo vemos para el derecho de información (art. 10.1 de la LOPIVI) o en el acompañamiento que pueda tener ante una actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad (art. 50.2.h de la LOPIVI) o al momento de comunicar situaciones de violencia (art. 17.2 de la LOPIVI); en este sentido, se hace una gran ampliación de la figura del «defensor judicial» y cuándo se puede emplear, teniendo en cuenta que hablamos de una ley integral contra la violencia donde el conflicto con sus representantes legales es o puede ser una constante. La LOPIVI también reforma la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para que en algunos casos se pueda designar, por parte de la persona menor, a su representante en, por ejemplo, la oposición a las resoluciones administrativas de protección de menores (art. 780 de la LECiv).

Este artículo, aunque tiene una mejor redacción que el actual art. 11 de la LPICyL, se queda corto en cuanto al funcionamiento del derecho de defensa; creemos que es un buen momento para incorporar la figura de la persona designada como representante o acompañante por parte de la persona menor.

Además, si hablamos de temas de violencia (y la ley no los excluye), ya es una obligación de la LOPIVI el que la persona menor pueda estar acompañada de una persona designada por sí, así que sería recomendable que, al menos para esos casos, ya se regulara dicha figura.

SOBRE EL NASCITURUS (ART. 25.2)

Creemos que este apartado debe estar fuera del derecho a la vida y a la integridad personal de las personas menores. La inclusión en el art. 25, que va de la defensa de la vida, choca frontalmente con la legislación sobre la interrupción del embarazo.

Si se quiere garantizar la buena atención de la salud durante la gestación de la futura madre, esto debe tener su propio espacio; no entendemos, tampoco, la mención a «los progenitores», cuando es un tema de salud reproductiva que atañe a la persona que esté embarazada.

Tampoco entendemos el uso del término «nasciturus», única vez mencionado en todo el texto y que no es definido ahí ni en las principales normas de referencia (LOPJM, LOPIVI, Código Civil, LECiv o legislación autonómica sobre la materia); nos parece más adecuado usar otra terminología, como «persona concebida y no nacida» o simplemente «persona concebida» (como hace el art. 29 del Código Civil) o de atención y derechos durante la etapa «prenatal», término usado en el anteproyecto en repetidos puntos (arts. 71.h, 91, 103.f, y 138.d del anteproyecto).

SOBRE LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MIGRANTES (PUNTOS 5 A 7 DEL ART. 27)

Desde REPCyL consideramos que se podrían unificar todos esos puntos, simplificando un poco la redacción. En el fondo, todos apuntan exactamente en la misma dirección.

Eso sí, también consideramos que no nos parece el lugar adecuado para incluir la coetilla de «se promoverán las medidas necesarias para determinar su minoría de edad conforme a la legislación vigente en esta materia», más allá de que es una obligación de la entidad pública, queda claro que esto no sería parte de la identidad de la persona menor en el sentido del propio artículo.

Este punto tiene mejor encaje cuando hablamos de las actuaciones concretas de protección y no tanto cuando se regula el derecho a la identidad en el sentido de este art. 27; además, creemos que se debe reformular la redacción para dejar claro que en los procesos de identificación de la edad se será especialmente respetuosos con la dignidad de las personas y con la normativa aplicable, junto con la presunción de minoría de edad declarada ante la duda sobre la edad real, todo ello en relación al art. 12.4 de la LOPJM.

SOBRE LA SUBSIDIARIEDAD MENCIONADA EN EL DERECHO AL LIBRE Y PLENO DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (ART. 28.2)

Insistiendo en la idea mencionada *supra*, las actuaciones de protección de las administraciones públicas no son ni deben ser consideradas subsidiarias a las actuaciones de las personas proge-

nitonas y demás personas con responsabilidades de cuidados. Esto se hereda de la actual legislación (art. 16.2 de la LPICyL) pero es un buen momento para cambiarlo.

SOBRE ALGUNAS CUESTIONES INCLUIDAS EN EL DERECHO A LA EDUCACIÓN (ART. 30)

Los puntos 4 y 5 podrían reformularse y fundirse en uno solo; la mención a las personas que tienen obligación de llevar a sus hijas e hijos no es especialmente necesaria (dicha obligación está recogida en otras leyes; es redundante su mención), pero está bien que se recuerde, a la vez que se potencia el seguimiento por parte de las administraciones públicas para que dicha obligación se cumpla (nuevamente, esto ya está en otras leyes). Parecido pasa con el punto 6, que es una obligación que ya tienen los centros educativos y demás personas ahí mencionadas.

Sobre potenciar la educación posobligatoria, consideramos que debe estar en un apartado propio (en tanto que una cosa son las obligaciones y otra son actividades que van más allá de las mismas); considerando, de todas formas, importante la idea de potenciar esta educación más allá de las obligatorias (como se hace previamente con la educación de 0 a 3 años, apartado 3 de este mismo art. 30).

El punto 8, aunque positivo en su intención, no está diciendo nada; poner «se tendrá en cuenta la situación de las personas menores en acogimiento residencial» sin decir «cómo» o en qué «sentido» se tendrán en cuenta, es lo mismo que no decir nada. También se deberían mencionar las otras formas de acogimiento para este tema de los criterios de admisión.

SOBRE EL FOMENTO DE LA CULTURA EN INTERNET (ART. 31.1.D)

Valoramos positivamente que la Administración se obligue a generar una oferta de contenido cultural y de ocio en Internet, pero no entendemos que se haga «fomentando el respeto por los derechos de la propiedad intelectual»; esta cuestión es una obligación legal (el respeto a la propiedad intelectual) pero la oferta de cultura en Internet, según la redacción, debe estar «fomentando» activamente dicho respeto, parece que es un fin en sí mismo. Evidentemente, la oferta de cultura y ocio que hagan las administraciones públicas debe respetar los derechos de propiedad intelectual, pero eso va de suyo.

Pedimos la retirada de la expresión «fomentando el respeto por los derechos de la propiedad intelectual» de dicho apartado.

SOBRE EL OCIO ALTERNATIVO INCLUIDO EN EL DERECHO AL OCIO Y AL DEPORTE (ART. 32.2.B)

En el art. 32.2.b incluiríamos los periodos vacacionales del sistema educativo, no solo festivos y fines de semana.

ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LA INTEGRACIÓN DENTRO DEL DERECHO SOBRE INCLUSIÓN SOCIAL (ART. 33)

Nos parece adecuado que el artículo haya pasado de mencionar la integración hacia la inclusión (frente al art. 19 de la LPICyL); pero creemos que se debe revisar un poco la redacción para que en algunos casos que se habla de integración se pase a hablar de inclusión, en particular, el apartado 1 y el apartado 1 y 6 deberían hablar de inclusión, no de integración (en relación al 6,

llama la atención por cómo se menciona inclusión en el 7 para algo similar). Entendemos que es un tema de redacción y no de intención y por ello proponemos que en esos dos apartados (1 y 6) se hable de inclusión y no de integración, en consonancia con el resto del artículo.

SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y EL ACOMPAÑAMIENTO (ART. 34.4.A Y B)

Cuando se habla de información que se debe recibir o de acompañamiento que se puede tener, nos parece importante dar ese paso extra que mencionamos previamente en el derecho a la defensa de sus intereses (art. 24), esto es, permitir que la persona menor designe una persona acompañante de su confianza.

SOBRE LAS ACCIONES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA DIGNIDAD, AL HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN (ART. 35.5)

Aunque no es especialmente relevante, en tanto que también existen acciones administrativas, sugerimos la inclusión de una mención específica a estas en el apartado 5 del art. 35 del anteproyecto.

SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ART. 37)

El punto 3 y el 1 están diciendo básicamente lo mismo. Y no aporta nada a lo que ya existe (en tanto que se remite a eso mismo).

ALGUNAS CUESTIONES SOBRE EL DERECHO AL EMPLEO (ART. 38)

Se debería quitar la mención de la edad legal en el apartado 1 del artículo 38, en tanto que el acceso al mundo laboral no solo es por alcanzar una determinada edad (aunque el ET parece muy tajante en el art. 6.1, abre la puerta para el trabajo de personas menores de dicha edad en el apartado 6.4) o, al menos, matizar dicha expresión para dar cabida a las otras personas menores que puedan estar trabajando.

SOBRE EL DERECHO DE LAS PERSONAS MENORES A SER OÍDAS Y ESCUCHADAS (ART. 39)

En consonancia con lo manifestado previamente y en cumplimiento de la LOPIVI y la reforma obrada sobre la LECiv, desde REPCyL consideramos adecuado incluir, junto con la persona menor, a una persona designada por ella como interlocutora o medio para hacer efectivo este derecho; y que dicha persona pueda acompañar, en todo caso, a la persona menor de edad al momento de ser oídas y escuchadas dentro del marco legal vigente.

El apartado 3 del art. 39 es básicamente una copia del art. 9.3 de la LOPJM pero introduce matices que empeoran la redacción; así pues, en el 9.3 de la LOPJM hablan simplemente de representante del o de la menor, mientras que el anteproyecto menciona, la segunda vez, «representante legal»; mientras que la expresión de «representante» permite incorporar la figura de la persona designada por el o la menor (en consonancia con la posterior LOPIVI), si hablamos de «representante legal» esto no es posible.

SOBRE EL FORO DE PARTICIPACIÓN (ART. 41.3)

Actualmente el foro de participación está regulado por la Orden FAM/1533/2022, de 7 de noviembre, por la que se aprueba la creación del foro de participación de la infancia y la adolescencia de Castilla y León, creemos que es más adecuado que más allá de su mera enunciación la ley incluya los pilares de este órgano participativo.

De la forma que está mencionado en la ley, cabe cualquier tipo de regulación sobre su contenido, formación y demás; desde REPCyL creemos más adecuado que los elementos principales del foro se recojan directamente en la ley, para poder garantizar dicho contenido mínimo, más allá de que su regulación concreta se haga por una orden de la Consejería competente como desarrollo normativo de lo establecido legalmente.

SOBRE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y EL ASOCIACIONISMO (ART. 42)

Aunque en gran medida el punto 2 del art. 42 es una copia del art. 28.3 LPICyL, hereda un problema al mencionar las fundaciones en ese apartado. Las fundaciones no son una forma de participación social, aunque sea un tipo de entidad clave para entender el tercer sector social, no es para nada adecuado para menores de edad.

Las personas menores de edad no pueden ser parte del patronato de las fundaciones (art. 15.2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones; art. 10.3 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León), en otras palabras, no pueden ser parte del principal órgano de una Fundación y participarán en su seno siempre y cuando la propia normativa interna de la fundación lo permita, algo que no puede ser determinado de ninguna forma por la Ley de Infancia.

La LOPJM, cuando habla de los derechos de participación de las personas menores, no incluyen a las fundaciones como mecanismo idóneo para incentivar esa participación social y es por algo, tiene que ver con la propia naturaleza jurídica de las fundaciones (en abstracto), sin negar, por supuesto, el buen trabajo de algunas fundaciones en el incentivo de la participación infantil o juvenil en la participación social, pero son dos cuestiones distintas.

SOBRE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PERSONA MENOR FRENTE A CUALQUIER FORMA DE VIOLENCIA (ARTS. 43 A 49)

Desde REPCyL nos parece adecuado que se ponga especial relevancia al derecho de disfrutar una vida sin violencia, pero no vemos que esta sección desarrolle la LOPIVI de una manera adecuada.

Por poner un par de ejemplos, los derechos recogidos en el art. 44 son un resumen sin aportaciones normativas sobre los arts. 9 a 14 de la LOPIVI; ese resumen, además, recorta cuestiones fundamentales, por ejemplo, desaparece en el derecho de información y asesoramiento el que la persona menor designe a una persona de su confianza para el cumplimiento de este derecho. Cuando el art. 12 de la LOPIVI se incluye una serie de medidas que sería ideal desarrollar dichas medidas dentro de una ley de infancia que obliguen a la administración autonómica a disponer de dichas medidas, en vez de eso, lo que se incluye en el anteproyecto es un genérico «comprenderá medidas de protección, apoyo, acogida y recuperación» que se encuentra vacío de contenido alguno.

No entendemos, por otra parte, la incorporación que realiza el art. 48.3 de la obligación de poner a padres, madres y demás personas con responsabilidad que se comuniquen a estas «salvo que existan indicios de que la mencionada violencia haya sido ejercida, inducida o tolerada por estos o de que su reacción ante la revelación pueda poner en riesgo a la persona menor», esta es una incorporación frente a lo que regula la LOPIVI (art. 16 de esta) que pone en duda la necesaria confidencialidad de donde puede surgir los indicios de violencia. Desde REPCyL creemos que dicho apartado no aporta absolutamente nada, salvo posibles problemas a futuro y el tener que valorar algo extremadamente difícil como la reacción de las personas progenitoras o responsables.

No entendemos que una persona profesional no pueda hacer una comunicación anónima según se recoge en el art. 48.6; a veces esta comunicación es necesaria y terminará realizándose de esta manera (como si fuera un particular), pero es mejor que ya queden.

Por último, nos parece inadecuado tener dos mecanismos diferenciados de comunicación, uno regulado para los casos de violencia y otro para el resto de casos, sobre todo en cuanto al genérico vale como mecanismo para el particular de la violencia (como menciona el art. 48.7). Sería mejor tener una sola mención al deber de comunicación (en el art. 83) con los matices para los casos de violencia que se estimen oportunos.

SOBRE EL DEBER DE COMUNICACIÓN POR PARTE DE MENORES (ART. 52.2)

El art. 52.2 del anteproyecto incluye, como un «deber» el de comunicación de determinadas situaciones, siempre con el matiz de madurez, capacidad y demás... pero el art. 17.1 de la LOPIVI da la posibilidad de dicha comunicación, algo que también hace el art. 96 del Decreto 131/2003; es un error incluirlo como un deber. El propio art. 83.1 del anteproyecto lo recoge como una «posibilidad», facilitando los mecanismos para que realicen la denuncia o comunicación y no obligando a la misma.

Es un deber, además, que no se encuentra en la LOPJM y nos parece inadecuada su incorporación en una legislación autonómica de la forma en que se hace.

SOBRE UN ELEMENTO DE LOS DEBERES RELATIVOS AL ÁMBITO ESCOLAR (ART.54.3)

Desde REPCyL nos parece que: a) está fuera de sitio el «respetar las distintas opiniones y experiencias», porque no debe incluirse con respecto a compañeras y compañeros; b) no todas las opiniones merecen respeto, sí las personas que las expresan. Opiniones machistas, racistas, sexistas, fascistas y demás no deben ser toleradas, por más que la emita una persona profesional en un centro educativo o una compañera o compañero.

Creemos que todo el apartado 3 del artículo 54 debe retirarse, siendo más que suficiente, para lo que quiere decir el apartado, lo mencionado en el respeto a las personas del art. 55 (en especial, punto 1 y letras a y b del punto 2).

SOBRE LA PUBLICIDAD PARA MENORES Y LA PROTAGONIZADA POR MENORES (ART. 60)

En este artículo nos parecería adecuado que se recordara la existencia del art. 21 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León.

Consideraríamos adecuado que en el listado que aparece en el art. 60.5 se hiciera una remisión expresa a las prohibiciones que aparecen los puntos a, b y c del apartado 1 del artículo 20 de la Ley 3/1994 antes citada.

También queremos llamar la atención que se venden de forma habitual bebidas alcohólicas en centros especialmente destinados a menores y nunca ha pasado nada. No basta con recogerlo en una ley.

SOBRE LA PROHIBICIÓN DE ACCESO A BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO (ART. 61.3.A)

Echamos en falta una mención expresa (y no solo «según la legislación vigente») tanto a la Ley 3/1994 ya citada como a la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco; en ambos textos legales, uno autonómico y otro estatal, se regula de mejor forma el tema del acceso a estos productos; son leyes específicas y tiene sentido que así sea.

De todas formas, desde REPCyL creemos que la redacción de esta letra a del apartado 3 del art. 61 pone la responsabilidad del acceso en la persona menor y no en la persona adulta (comercio, local de hostelería, particular o lo que fuera) que permite o favorece ese acceso, además, decir que algo se debe realizar según la legislación vigente (sin más contenido) es lo mismo que no decir nada, no aporta a la protección de las personas menores.

SOBRE EL ACCESO A OTROS PRODUCTOS O SERVICIOS PERJUDICIALES PARA LA SALUD (ART. 61.4)

Muchísimos productos inocuos o beneficiosos en sí mismos, dentro de un uso adecuado, pueden causar «dependencia física o psíquica, efectos euforizantes, depresivos o alucinógenos» si su uso es inadecuado; este apartado del art. 61 está realizando una prohibición que va más allá de lo razonable o, por otro lado, resulta totalmente vacía de contenido o discrecional y arbitrario en su aplicación.

Entendemos que la intención es dejar un cajón de sastre que permita limitar o prohibir la publicidad o venta de productos o servicios que no estén recogidos de forma expresa en los apartados anteriores, pero la redacción es tan amplia que nos llevaría a prohibir directamente el uso de redes sociales por cualquier persona menor independientemente de su edad (y nos ceñimos a lo señalado por el propio anteproyecto, donde otros artículos alertan que se puede producir daño por un uso inadecuado de Internet y que puede generar adicción, por ejemplo).

SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES EN EL ENTORNO DIGITAL (ART. 62)

En consonancia con otras aportaciones realizadas por REPCyL, sugerimos la retirada de la expresión «en última instancia» del apartado 1 del art. 62. Las competencias de progenitoras/es, tutoras/es y demás personas responsables son unas y deben cumplirse en el sentido del artículo; las competencias de los poderes públicos son otras, pero no están ni deben estar subordinadas o por detrás de las de las personas antes mencionadas; de hecho, operan en otro nivel. De hecho, esta obligación pública está clara en el apartado siguiente del mismo artículo.

SOBRE LOS DEBERES EN EL ENTORNO DIGITAL (ART. 64.2)

Mientras que los derechos recogidos en el apartado 1 de dicho artículo 64 representan una concreción de derechos genéricos y suponen, en algunos casos, una mejora relativa a lo que ya está en las normas aplicables, los deberes recogidos en el apartado 2, letras a y b, son redundantes sobre lo regulado en el art. 55.2.e. Nos parece más adecuado mantenerlos como un deber del ámbito social (art. 55) mencionado de forma específica en dicho artículo (teniendo en cuenta que es un lugar claro de sociabilización de las personas, sean menores o adultas).

Sugerimos la retirada del apartado 2 del art. 64 y, si se desea concretar más en el deber genérico en el ámbito social, la reforma del art. 55.2.e (que, por otro lado, nos parece que tiene una redacción adecuada).

ALGUNAS CUESTIONES DENTRO DEL CONCEPTO Y CONTENIDO DE LA PREVENCIÓN (ART. 68)

Sobre la «integración» de las personas migrantes dentro del concepto y contenido de la prevención (art. 68.2.d), en consonancia con otras aportaciones de este documento, consideramos más adecuado hablar de «inclusión» de las personas migrantes (menores y sus familias) más que de «integración».

Cuando se habla de la elaboración y ejecución (art. 68.3), echamos en falta la mención del entorno de las personas menores, de los centros educativos, de los sanitarios y de las entidades sociales que trabajamos con menores; esto es, hacer partícipe no solo a menores y personas responsables (lo cual está bien), si no también todo el ecosistema social. Aún así, valoramos positivamente esta apertura en la elaboración de los planes y su ejecución a las personas menores y su familia directa. Es cierto que más adelante (art. 77.1) sí se menciona la posible participación (como una posibilidad) en el desarrollo de los programas, pero parece más adecuado, ya que en este apartado se menciona la elaboración y ejecución que ya se incluya aquí ese elemento y, quizá, sacarlo o matizarlo del artículo 77.

El apartado 4 de este art. 68 contiene una cuestión metodológica de responsabilidad que, o se repite cada vez que se habla de todo tipo de ámbito o medida, o se considera como algo intrínsecos a la buena praxis profesional. Desde REPCyL estamos más por lo segundo. Creemos más conveniente que se fomente la investigación y los programas y servicio piloto antes que mencionar genéricamente «instrumentos basados en la evidencia».

SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LAS Y LOS MENORES EN LOS PLANES DE CONVIVENCIA Y LOS PROTOCOLOS ANTE LA VIOLENCIA (ART. 70.B)

Esta es una cuestión más de redacción, teniendo en cuenta que hablamos de centros educativos y que no todos tienen esos tres perfiles (niños, niñas y adolescentes; máxime cuando en Castilla y León siguen existiendo centros segregados), creemos más adecuado hablar de «la participación del alumnado del centro», sin siquiera hacer distinción entre alumnado menor de edad y mayor (en los institutos con bachillerato o FP habrá también alumnado mayor de edad).

ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LAS ACTUACIONES EN EL ÁMBITO DE LA SALUD (ART. 71)

Sobre el apoyo a las menores embarazadas (art. 71.g), creemos más adecuado hablar de menores embarazadas en general y luego poner el énfasis en las menores en situación de vulnerabilidad que simplemente dejarlo como actuaciones para «menores embarazadas en situación de vulnerabilidad» o, dicho de otra forma, consideramos más adecuada una redacción abierta del tipo «menores embarazadas, con especial atención en las menores que se encuentran en situación de vulnerabilidad», que deja de forma prioritaria el apoyo a las menores vulnerables sin olvidar que la ley debe cubrir a todas las personas menores, especialmente si se encuentran embarazadas.

Creemos que la promoción de la educación nutricional y la actividad física no puede quedar limitada a la «obesidad infantil y adolescente» (art. 71.k); la nutrición y el ejercicio previenen otros problemas en el desarrollo de la salud.

ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LAS ACTUACIONES EN EL ÁREA FAMILIAR (ART. 72)

Aunque parece que se refieren a los puntos de encuentro familiar o servicios o dispositivos análogos, el punto j del art. 72 habla simplemente de «encuentro» sin señalar las situaciones que dan lugar a esa necesidad de encuentro. Creemos más apropiado hablar de puntos de encuentro familiar (en consonancia con el art. 28.a de la LOPIVI o el art. 20.2 de la LOPJM) y mencionar las situaciones de ruptura, de acogimiento en familias o residencial u otros donde la propia situación produzca un alejamiento de la relación ordinaria parentofamiliar y aconseje el uso de este tipo de servicios.

Tampoco nos parece adecuado hablar de «dispositivo»; tal vez el anteproyecto está pensando en otros recursos distintos a los PEF o que complementen a los PEF; en cualquier caso, consideramos que, si se refiere a los PEF u otros servicios similares que se pudieran establecer, sería mejor tratarlo como servicio (como lo hace el catálogo de servicios sociales de Castilla y León en relación con el art. 20 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León y su desarrollo normativo por parte del Decreto 11/2010, de 4 de marzo, por el que se regulan los Puntos de Encuentro Familiar en Castilla y León y su autorización de funcionamiento) y, junto con ello, mencionar la posible existencia de dispositivos.

También consideramos que es importante que no solo se mencione a padres y madres, sino que se haga una mención a las personas de la familia que convenga propiciar el encuentro.

En consonancia con aportes previos, consideramos más adecuado hablar de «inclusión» y no de «integración» cuando se habla de medidas de apoyo para las familias de origen migrante (las del art. 72.l).

SOBRE LA REFERENCIA A LA EDAD DE TRABAJO (ART. 74.C)

Aunque el art. 6.1 del ET parte de una edad mínima para trabajar, dicho artículo incluye las excepciones que permiten trabajar por debajo de esa edad. Consideramos conveniente que este límite y su excepción aparezcan expresados en el art. 74.c y que este no se quede solo con la edad mínima fijada.

SOBRE LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS RECTORES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE PROTECCIÓN (ART. 80)

Teniendo en cuenta que esta ley busca ser la entrada única y principal a la legislación de las personas menores en Castilla y León, cuando se habla del interés superior de las personas menores en el art. 80.a, además del art. 2 de la LOPJM, nos parece aconsejable mencionar el art. 4 de la LOPIVI.

El punto g del art. 80, el «principio de progresividad de las medidas» no está describiendo la «progresividad» sino un principio de preferibilidad entre las medidas según la restricción de los derechos; no habla, la descripción de ese principio, de que la medida vaya progresando, si no que, ante dos opciones, se debe preferir la que menos lesione menos los derechos... parece más vinculado a lo que ya recoge la letra e (intervención mínima y proporcionalidad). La progresividad haría referencia a algo más parecido a lo señalado en la letra o, esto es, al seguimiento, control y revisión.

ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LOS DERECHOS ESPECÍFICOS DE LAS PERSONAS MENORES PROTEGIDAS (ART. 81)

En el derecho a ser oídas (art.81.c), frente a la expresión «siempre que sean mayores de 12 años o menores si tuvieren suficiente madurez» creemos que es más adecuado mencionarlo en el otro orden «si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años» (es la fórmula preferida por la LOPJM y también es la usada en este anteproyecto en otros artículos, como el 99.1, 99.3, 116.1, 146.2 o 211.1).

Sobre la preparación a la vida independiente desde los catorce (art. 81.d), si bien es cierto que los programas de vida independiente en Castilla y León se regulan desde los catorce años (art. 8.d del Decreto 131/2003 y la definición de los hogares tutelados del art. 6 del Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección), aunque la vigente LPICyL establece, en su art. 45.a, los 16 años. Los 16 años también los marca la LOPJM (art. 21.f y 22bis). En cualquier caso, parece adecuado que si los programas se están desarrollando desde los 14 años, así se recoja en la ley (y desarrollado en los arts. 125 y siguientes).

En consonancia con aportes previos, nos parece más adecuado hablar de «inclusión» que de «integración» en el apartado j del art. 81.

SOBRE LOS DERECHOS ESPECÍFICOS DE PERSONAS MENORES NO ACOMPAÑADAS (ART. 82)

Creemos inadecuada la inclusión de «o al país de origen» en el apartado 4 del art. 82; por dos motivos fundamentalmente: no necesariamente su familia está en su país de origen o el país donde más se ha desarrollado o más apego pueda tener no es el de origen, si no un tercer país; también porque va de suyo que una causa para no estar con su familia es no poder estar en ese otro país (de origen u otro) o no querer estar, con lo que, por respeto a la propia historia de vida de la persona menor, no se debería producir la deportación.

Con respecto a las personas menores no acompañadas, nos parece más adecuado cómo se trata la reunificación familiar en el punto 3 del art. 151, en tanto que se pone el interés superior de la per-

sona menor sobre todas las demás consideraciones pero también se valora la seguridad de su propia familia.

En ese artículo (ya sea en el punto 4 o en otro punto hecho específicamente para ello) echamos en falta la referencia a la gestión de la nacionalización de las personas menores migrantes; una vez que se cumplen los requisitos legales, y siempre atendiendo a sus deseos y opinión, la Entidad Pública debería estar obligada a gestionar la nacionalización de la persona menor; es contraproducente esperar a la mayoría de edad y que sea la propia persona quien gestione dicha nacionalización.

SOBRE EL DEBER DE COMUNICACIÓN (ART. 83)

Reiteramos que el deber de comunicación debería estar en un solo artículo o sección o capítulo, donde se desgranen los subtipos de comunicación y sus formas y no disgregado en varios artículos en secciones, títulos y capítulos dispersos.

Sobre el punto 1 del art. 83, y en consonancia con la aportación sobre el art. 52.2, nos parece adecuado facilitar esta comunicación y dejarla como una «posibilidad» y no como un «deber».

Sobre este apartado 1, sí echamos en falta ciertas menciones que van más allá de lo recogido en el apartado; en concreto, que puedan comunicar las personas menores estos hechos a través de sus representantes legales (aunque la comunicación la hace un adulto, que se trate como enviada por una persona menor) y que dicha comunicación, además de a servicios sociales, se haga hacia «las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial y, en su caso, a la Agencia Española de Protección de Datos», esto se puede hacer de forma específica (como el entrecomillado) o de forma aún más genérica (como hace la LOPJM); además, esta comunicación a otras personas o instituciones se podrán realizar aunque no las recoja la ley autonómica (si hablamos de situaciones de violencia se podrá hacer ante esas personas, en tanto que así viene recogido en el art. 17.1 de la LOPIVI; y la expresión genérica de la obligación de comunicación del art. 13.1 de la LOPJM, permitiendo la comunicación a «la autoridad o sus agentes»), pero sería mejor que la legislación autonómica favorezca y ayude a conocer las distintas vías existentes.

Por un lado, se permiten las denuncias anónimas (art. 83.3) pero a la vez se cambia la forma en que se guarda confidencialidad sobre quien realice la denuncia en el punto 4 de ese artículo 83; no entendemos del todo a quién se proporcionarían esos datos (¿a la familia de la persona menor o a la propia persona menor cuando pida el expediente según un derecho recogido previamente? ¿a servicios sociales? Parece que a la familia, por la referencia de salvaguardar su seguridad); el principio debería ser el contrario, que no se comunicarán los datos de la persona denunciante, independientemente de si lo ha solicitado o no; entrar en valorar si su petición de confidencialidad es razonada o, por otro lado, que ante una denuncia se tenga que estudiar si comunicar quién denuncia daría paso a poner en riesgos la seguridad de la persona denunciante, es un trabajo a mayores que no aporta demasiado a la investigación de lo importante: la situación de riesgo de la persona menor. Además, la redacción del apartado parece contraria a lo establecido en el art. 20 de la LOPIVI que hace referencia a las medidas de seguridad y protección de la confidencialidad y demás hacia la persona denunciante o comunicadora. Este apartado 4, por último, no casa demasiado bien con el apartado 8 del mismo artículo. Recomendamos la eliminación de este apartado 4 o su redac-

ción de forma distinta, donde quede claro que en general no se comunicará la identidad de quien denuncia (como, por otra parte, hace el actual art. 45.k de la LPICyL).

El problema fundamental de este artículo a partir del punto 5 a los siguientes, en su conjunto, es que recoge una especie de resumen del sistema actualmente vigente en el Decreto 131/2003, hereda algunos de sus problemas. Por ejemplo, se indica que las personas profesionales, en casos no urgentes, deben comunicarlo por escrito al CEAS que corresponde por el domicilio de la persona menor; esto genera dos problemas, fundamentalmente: no siempre se conoce el domicilio de la persona menor (ni es fácil conocerlo) y no siempre se conoce la distribución concreta de los CEAS según este domicilio. Este es un problema heredado que, además, no era tan problemático en el reglamento por tener otra vía de denuncia (la web y la aplicación). El problema «nuevo» es que no se menciona la comunicación telemática por medio del formulario web y de la App de Infancia (como hace el art. 97.3 del decreto citado) o que se desarrollarán otros medios reglamentariamente (como sí se menciona para las personas particulares en el apartado 2 del mismo artículo del anteproyecto), con lo cual, la nueva ley no permitiría mecanismos alternativos a la comunicación al CEAS (y no es suficiente la disposición final primera como autorización genérica para desarrollo reglamentario), en tanto que se aplica la disposición derogatoria y todo lo que no quepa en la ley, queda derogado en el decreto.

En el mismo sentido, el punto sexto, ante situaciones de urgencia, «olvida» mencionar a los agentes o fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado (un «olvido» que ya tenía el art. 98 del Decreto 131/2003 pero que no tienen ni la LOPIVI –art. 16.2.2.º pr– ni la LOPJM –el muy genérico art. 13.1–). Esta mención, por ejemplo, sí la encontramos en el punto 5 del mismo artículo cuando habla en genérico de otras personas profesionales o autoridades. Después de más de dos años, el protocolo específico para todos los Servicios Sociales sigue sin existir. El resto de protocolos, aunque se revisaron en 2021, siguen estando destinados a la violencia intrafamiliar o al maltrato en el entorno familiar y esta obligación de aviso va más allá de esos ámbitos de violencia; además, cubren otros indicadores de riesgo que no son, propiamente dicho, violencia.

Es cierto que en la ley actualmente vigente no se habla ni de desarrollo reglamentario ni de los mecanismos que se debían usar, por ello no existía un marco común hasta el 2021, dándose solo los protocolos que sí menciona la propia ley, pero esto fue lo que motivó la aprobación del decreto 1/2021 que modificaba el 131/2003 para generar ese marco común, fundamentando la norma en las reformas legislativas posteriores a la propia ley de 2002 de Castilla y León (las reformas sobre la LOPJM o la aprobación de la LOPIVI) que requerían ese desarrollo; pero ahora nos encontramos con una nueva ley que restringe (en vez de dejarlo abierto) los mecanismos de comunicación. Aunque se mencione un medio específico, nos parece interesante que genéricamente se diga «cualesquiera otros determinados reglamentariamente», de esta manera, se deja claro cuáles son los preferentes y principales (los marcados por la ley) y se permite la flexibilidad necesaria por medio de una reglamentación acorde con cada momento.

SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INTERESADAS (ART. 85)

Lo primero, desde REPCyL no entendemos que se hable de «derechos de las personas interesadas», tanto por el contenido del artículo como por lo que supone hablar de derechos.

El más problemático de los apartados lo encontramos con el de la **información** (art. 85.2), creemos que se debe matizar mucho el contenido del apartado o dejarlo como viene estando en el resto del proyecto, introducido en los distintos apartados que hablan de la participación activa de las personas responsables. Entendemos que el concepto viene del art. 22 de la LOPJM, pero la forma de expresarse cambia, y mucho, el contenido de la norma. Una cosa es que las administraciones deban ir informando de la situación de la persona menor (con lo que el contenido lo va marcando la Administración) y otra es que esas personas tengan el derecho de ser informadas de la situación. La forma en que está expresado este «derecho» generará más inconvenientes que ventajas y ha sacado de la ecuación el interés superior de la persona menor. O se matiza mucho la información que se puede dar y cómo, o las entidades colaboradoras y las personas funcionarias tendrán serios inconvenientes en algunos casos, temas que afectarán de forma directa a las personas menores atendidas. Sin dudas, hay informaciones que se deben ir suministrando a las personas responsables del menor, pero la redacción actual no ayuda en esos casos en que se ha actuado de urgencia y no se tiene resolución judicial aún. De todas formas, nos parece mejor redactados los límites de la información en otros apartados, como el concerniente al acceso al expediente (art. 86.3), que puede servir de base para reformular este apartado de la información; siendo legislación autonómica, que en cierta medida sirve como desarrollo de la nacional, es un buen punto para dar los matices a esta información.

Sobre la **notificación** (art. 85.1), se elimina la mención expresa de la notificación personal para poder explicar mejor la situación (actualmente contenida en el art. 68.2 de la LPICyL) que sí es importante, dado el tipo de intervención social donde nos encontramos. Nos parece interesante mantener ese trabajo presencial como obligación legal, siempre y cuando sea posible y aconsejable la ejecución del mismo.

Sobre los **recursos** (art. 85.3), toda resolución administrativa debe ser recurrible, ya sea internamente o ya ante la jurisdicción competente (arts. 2.5.e, 9.3 y 17.6 de la LOPJM; arts. 68.2 y 69 de la LPICyL), pero en este artículo se plantea como un derecho subjetivo que se debería evitar. No criticamos el contenido de este apartado, si no su localización.

SOBRE LA DEFINICIÓN DE RIESGO PRENATAL (ART. 91)

Aunque sabemos a lo que se refiere, la lectura del apartado 1 del art. 91 puede llevarnos a una confrontación directa entre dicha definición y la interrupción voluntaria del embarazo según la legislación vigente. Desde REPCyL creemos que se debe valorar si incluir, como excepción a esa definición, la mención explícita a la legislación sobre la interrupción voluntaria del embarazo. Según cómo está escrita la definición, la petición de información para realizar esta interrupción voluntaria ya sería una situación de riesgo prenatal (pues impide el normal desarrollo de la persona no nacida). Este apartado tiene una definición coincidente con el art. 17.9 de la LOPJM, con lo que hereda el mismo problema que contiene dicho artículo tras la modificación de 2015 en que se introdujo este concepto.

SOBRE LA ESCUCHA DE LA PERSONA MENOR EN LA VALORACIÓN (ART. 94.4)

En consonancia con aportaciones anteriores, donde pone «si es mayor de doce años y antes si tiene suficiente madurez» sugerimos la fórmula «si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a par-

tir de los doce años». Nos parece que el orden es importante para entender que primero hay que valorar la madurez y luego fijarnos en la edad (para el «en todo caso»). Además, la propia ley, más adelante, incluye en mejores términos esta participación (art. 96).

SOBRE LOS PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN FAMILIAR (ART. 95)

En relación con el 72.j y teniendo en cuenta el indicador n del artículo 90, la mención de la mediación familiar y de los puntos de encuentro familiares en el art. 95.3; es cierto que el apartado no pretende recoger todos los servicios existentes (y lo deja abierto en la letra L del mismo), pero son dos recursos de intermediación familiar óptimos que deberían aparecer específicamente citados, Más aún cuando en la LOPIVI se menciona la ruptura familiar como una situación específica a abordar (art. 28 de la LOPIVI, que menciona algunos recursos que deben existir).

ALGUNAS CUESTIONES SOBRE EL PLAN DE CASO (ART. 114)

En el apartado 1 se incluye la posibilidad de que no haya reunificación familiar, se menciona que el objetivo será la integración en una familia alternativa; en algunos casos, y también dada la voluntad de la persona menor a partir de cierta edad (ya sean los dieciséis años marcados en otras leyes o los catorce años cuando hablamos de vida independiente en este anteproyecto), se podría tener como objetivo alternativo la vida independiente (no tanto la integración en otra familia). Máxime cuando existen los programas de apoyo a la transición a la vida adulta (arts. 128 y siguientes).

Dada la diversidad de familias, en el apartado 5, en vez de hablar de «familia biológica» se podría poner «familia de origen» para dar cabida a otras realidades familiares que no son propiamente biológicas y de donde la persona menor puede proceder. Este aporte es válido para otras menciones de «familia biológica»).

SOBRE LOS PLAZOS DE OPOSICIÓN (ART. 117.2 Y 3)

Nos suscita dudas que las personas legitimadas durante dos años a realizar oposiciones sobre las resoluciones administrativas, una vez pasado esos dos años, ya no puedan oponerse a nuevas resoluciones dentro del plazo de dos meses. La oposición se sustenta en el procedimiento civil que no tiene este límite (art. 780.1); en relación con esto, una norma autonómica, creemos, no puede limitar los derechos reconocidos en la legislación procesal estatal. Incluso, el art. 780.1 LECiv contiene más sujetos legitimados que la legislación autonómica; teniendo en cuenta que se sustentará en el ámbito procesal civil, es esa norma la que se aplicará.

Si se refiere a la legitimidad para interponer recursos potestativos de revisión, un tipo de recurso que no hará falta para ir a la jurisdicción civil y sí puede ser competencia autonómica, se debería expresar claramente.

Otra cuestión es la regulada en el art. 118 del mismo anteproyecto, donde estos dos años tienen sentido.

UNA CUESTIÓN DENTRO DE LA EJECUCIÓN DE LAS ACTUACIONES (ART. 119.3)

El punto 3 del art. 119 incluye elementos que estaban en el art. 87 de la LPICyL que se refieren a la guarda voluntaria que funciona de forma distinta que en los supuestos de desamparo donde hay una asunción de la tutela de la persona menor. En la guarda voluntaria no existe la suspensión de la patria potestad, que sí existe al declararse el desamparo. No podemos obviar que estamos en todo el articulado sobre la declaración de desamparo.

Si se quiere expresar la participación de padres, madres y otras personas responsables, nos parece inadecuada la forma en que se introduce, tanto porque tienen la patria potestad suspendida como por ciertas obligaciones (como la contribución al sostenimiento de las cargas derivadas de su cuidado) como por la mención al retorno (que, aunque preferente, a veces no será posible; en la guarda voluntaria es un fin en sí mismo de esa institución).

SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LOS CASOS (ART. 120.2)

Por un lado, nos parece adecuado fijar una frecuencia mayor a la actual para medidas no permanentes en personas menores de tres años (fijándola en 3 meses), pero nos parece un error diferenciar las medidas permanentes y las no permanentes, subiendo el plazo a 1 año para las permanentes tras el primer año de ejecución.

Nos parece más adecuado conservar el plazo de seis meses para la revisión del plan del caso, tal como se recoge actualmente en el art. 71.2 de la LPICyL y en el art. 26.3 del Decreto 131/2003 de Castilla y León.

Entendemos que los plazos señalados en el anteproyecto son acordes con el art. 12.5 de la LOPJM, pero mantener la revisión semestral es una mejora necesaria sobre la legislación estatal que serviría como un mínimo.

SOBRE LOS CENTROS PARA MENORES CON PROBLEMAS DE CONDUCTA (ARTS. 133 Y 134)

Por un lado, echamos de menos una definición de a qué problemas de conducta se refiere; entendemos que quizá sería suficiente con una remisión expresa a la LOPJM (párrafo segundo del art. 25.2), pero sí vemos necesario que quede patente a qué problemática se refiere la ley (como se define en el art. 96.2 de la LPICyL), porque «problemas de conducta» tienen todas las personas menores en mayor o menor medida y nos estamos refiriendo a unos concretos y graves.

Dicho esto, nos parece desacertado incluir los centros específicos en este capítulo, cuando todos los demás centros están regulados en el Capítulo VI del Título II; creemos más adecuado que las normas específicas sobre los centros residenciales tengan su propia sección en ese Capítulo VI (o dentro de la sección segunda).

En el art. 134, en cualquier caso, echamos en falta la mención específica sobre las personas menores con discapacidad que sí contiene el art. 25.5 de la LOPJM. También echamos en falta las exclusiones de determinados perfiles del ingreso en estos centros (art. 26.2 de la LOPJM). Entendemos que toda esta legislación nacional es de aplicación al caso de Castilla y León, independientemente de si se recoge o no, pero por clarificar la institución nos parecería adecuado que queden claros estos elementos (tal vez con una remisión expresa, como se hace en otros puntos, sea suficiente).

SOBRE LA «FAMILIA BIOLÓGICA» EN LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE ACTUACIONES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN (ART. 136.2)

En consonancia con otros aportes, y también con la propia redacción del apartado 1 o del apartado 5 del mismo artículo, nos parece más adecuado hablar de «familia de origen» antes que de «familia biológica» en el punto 2 de ese art. 136.

ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LAS ACTUACIONES Y MEDIDAS DE APOYO A LA FAMILIA (ART. 138)

En el art. 138.g se pone el énfasis en la temporalidad de la ayuda (esta letra está exactamente igual que la f del art. 78 de la LPICyL), cuando en otros apartados, al hablarse de las ayudas económicas, se pone el énfasis en su objetivo y no se menciona la temporalidad (arts. 72.h y 95.4.a del anteproyecto). Nos parece más adecuado mantener esa perspectiva en que lo importante es el objetivo de la ayuda económica o material.

Algo que echamos en falta es que no aparecen los Puntos de Encuentro Familiar o dispositivos concretos para permitir que, en situaciones de ruptura, se ejecute el régimen de visitas. Estos servicios se encuentran tímidamente reflejados en el art. 72.j (actuaciones en el área familiar) pero no tienen desarrollo o sustento entre las medidas concretas de apoyo a las familias. Nos parece adecuado su mención expresa, como se hace con los programas de mediación (art. 138.j; en esa letra, aparece la mediación familiar en la ruptura de la convivencia, pero los PEF son otro tipo de servicio, no son mediación familiar). Cabe destacar que los PEF son un servicio nombrado en el art. 28.2.a de la LOPIVI y art. 20.2 de la LOPJM. Entendemos que el listado del art. 138 no es cerrado, pero los PEF son recursos muy usados en Castilla y León y los indicados para el cumplimiento de las medidas que aparecen en varios puntos del anteproyecto, como es el propio art. 155.

DOS CUESTIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE LA GUARDIA VOLUNTARIA (ART. 146)

Sobre la falta de oposición a la guarda voluntaria de la otra persona progenitora (art. 146.1.b), nos parece adecuado que se fije un plazo en la propia ley, no que se deje a un desarrollo posterior dentro de una horquilla marcada por la ley («que no podrá ser inferior a diez días ni superior a veinte»). Nos parece, además, adecuado acortar el plazo lo máximo posible (10 días).

Sobre el acuerdo en la guarda voluntaria (art. 146.5), echamos en falta de la mención a «la contribución al sostenimiento de las cargas derivadas de su cuidado», como se menciona *supra*, creemos que esta mención no es del todo adecuada en el art. 119.3 del anteproyecto, pero sí es parte del contenido necesario del acuerdo por el que se procede a la guarda voluntaria (es algo que en la legislación actual sí se encuentra recogido en el art. 87.5); en dicho acuerdo la cantidad o contribución puede ser «cero», pero consideramos que es adecuado que figure. Es cierto que para todos los tipos de acogimiento esta contribución se puede señalar (art. 158 del anteproyecto), pero nos parece más adecuado que, en este caso, sea parte del propio acuerdo de la guarda voluntaria.

SOBRE EL OFRECIMIENTO PARA LOS ACOGIMIENTOS FAMILIARES (ARTS. 164 Y 167)

En general, la regulación del acogimiento familiar dependerá mucho del desarrollo reglamentario sobre esta figura (son varios apartados donde esto se menciona, ya desde el propio art. 163.1), de todas formas, algunas cuestiones deben quedar determinadas en la propia ley, por ejemplo, los

supuestos en que no será posible el ofrecimiento (el art. 167.2 deja por entero este elemento al reglamento).

El contenido del art. 167 podría caber, sistemáticamente, dentro del art. 164; de esta manera, se mencionarían los supuestos en que no cabe el ofrecimiento (en un hipotético 164.3) y se terminará con la previsión de que el procedimiento del acogimiento se determinará reglamentariamente (el actual 167.1 podría ser 164.4).

El punto 2 del art. 164, en realidad, ya recoge varias cuestiones procedimentales del ofrecimiento, por ello nos parece adecuado fusionar ambos artículos junto con la propuesta de que los supuestos de exclusión aparezcan en la ley).

SOBRE LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LA PERSONA O FAMILIA ACOGEDORA (ART. 169.4)

Nos parecería más adecuado que los principales criterios, ordenados o no, de selección de la persona o familia acogedora se encontraran recogidos en la propia ley, permitiendo que el reglamento los desarrollara o incorporara más (por debajo, eso sí, de los criterios legales). Nos parece una cuestión lo suficientemente relevante como para que se resuelva, al menos en sus bases, en la propia ley y no se deje a un desarrollo reglamentario posterior. No deja de ser el traer a la ley algunas cuestiones actualmente reguladas en el Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo (art. 40 de este decreto, por ejemplo).

SOBRE EL ESTATUTO A LAS PERSONAS O FAMILIAS ACOGEDORAS (ART. 172)

No entendemos bien el objeto del «estatuto», si bien puede ser útil. En todo caso, el «estatuto» no podrá determinar los derechos y deberes de las familias acogedoras (eso se encuentra establecido en el art. 171, que remite a la LOPJM); aunque podría «desarrollarlos» (con lo que no se debería hablar de «determinarán», si no de «desarrollarán») y las medidas de ayuda y apoyo ya vienen descritas en la propia ley y en el Decreto 37/2006 de Castilla y León; nuevamente, podría ser un desarrollo de estas medidas y ayudas más que un lugar donde se «estipulen».

SOBRE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS MENORES EN ACOGIMIENTO (ART. 173)

En parte, no entendemos la decisión de realizar una remisión para los derechos y deberes de las personas acogedoras (art. 171) pero no se hace lo mismo con los de las personas menores en acogimiento.

En cualquier caso, ya que se están desarrollando los derechos de las personas menores, nos parece más adecuado comenzar con una remisión a la LOPJM (art. 21bis de la misma) y luego indicar los elementos novedosos o de desarrollo o de cambio sobre la legislación estatal.

En el art. 173.a, nos falta una referencia expresa a ser parte de todo el proceso siempre en función de su madurez (lo que sí encontramos en el art. 21bis.1.a de la LOPJM).

En el anteproyecto se fija (art. 173.h) como un derecho de la persona menor el pedir por sí misma la finalización de la medida (al igual que lo señalado en el art. 21bis.2.c de la LOPJM), creemos que una mejora sobre la legislación estatal se puede dar dándole voz a la persona menor a través de una persona designada por sí misma para esta labor (como se hace en otros artículos tanto

de esta ley como de la LOPJM y la LOPIVI). Además, creemos favorable que no solo se pueda instar la finalización de la medida, si no también su modificación.

SOBRE LOS PLAZOS Y EDADES EN EL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL (ART. 180.4)

Sin llegar a ser contradictorio, el artículo 136.6 fija en los doce años la edad en que se debe intentar que no se entre en un centro; además, dicho artículo deja a desarrollo reglamentario los tiempos y edades para el acogimiento residencial. Actualmente, el art. 58 del Decreto 131/2003 contiene tres bloques de edad (hasta seis años; de seis a doce y más de doce); este apartado 4 del art. 180 recuerda que no procede el acogimiento residencial en menores de tres... salvo cuando sí procede; y luego se menciona a las personas menores de seis años, para aplicarles lo mismo que a las de tres... entendemos que la ley intenta ser contundente con la respuesta limitada del acogimiento residencial y que siempre debe ser por el tiempo indispensable y nada más (eso ya se menciona, entre otros muchos sitios, en el apartado 3 del mismo artículo), pero esto se está manifestando de una forma que genera expectativas incorrectas dadas las excepciones y tener que cubrir, en todo caso, el interés superior de la persona menor; de hecho, esto ya lo está diciendo el apartado 1 («El acogimiento residencial sólo se acordará en aquellos casos en los que se acredite que no es posible ni viable un recurso de protección de naturaleza familiar»).

Desde REPCyL creemos necesaria la revisión de la redacción del apartado 4, en consonancia con el art. 136.6 y sin necesidad de entrar en redundancias con los apartados 1 y 3 del propio art. 180. Se puede seguir el estilo utilizado en el art. 21.3 de la LOPJM.

SOBRE LA EDAD PARA LOS PROGRAMAS DE VIDA INDEPENDIENTE EN LOS CENTROS (ART. 184.2.E)

En consonancia con otros apartados del propio anteproyecto, nos parece más adecuado que el art. 184.2.e hable de catorce años y siempre y cuando no haya posibilidad de retorno a la familia de origen. Se puede incluir la coletilla de «en cualquier caso, desde los dieciséis años».

SOBRE LA EXPRESIÓN «VÍNCULOS BIOLÓGICOS» O «FAMILIA BIOLÓGICA» EN LA ADOPCIÓN (ARTS. 190.6, 191.1, 208, 209.2 Y 211.1)

En el art. 190.6, nos parece más adecuado hablar de vínculos con la familia de origen antes que vínculos biológicos, como hace el propio art. 178.4 del Código Civil al regular la adopción abierta. Esta expresión, hablando de la adopción abierta, se utiliza en el art. 198.6 del anteproyecto.

En el mismo sentido, «su familia biológica» del art. 191.1 debería ser reemplazo por «familia de origen» (en este caso se pueden mantener las dos expresiones en paralelo, si se estima oportuno destacar a la familia biológica sin excluir otras familias de origen posibles).

También se debería variar esta expresión de «familia biológica» en los apartados 1, 4 y 5 del art. 208. En el mismo sentido, se solicita una revisión del término en el arts. 209.2 y 211.1.

SOBRE LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN DE ADOPTANTES (ART. 200.3)

Nos parecería más adecuado que los principales criterios se encontraran en la ley y que el reglamento los desarrolle e incorpore, si se estima oportuno, otros criterios; pero los fundamentales, creemos, los debe marcar la ley.

SOBRE EL NOMBRE DE LA SECCIÓN 1.ª DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO VI

Realmente la sección recoge todos los aspectos generales, no solo los de competencias (eso se registra en uno solo de los artículos, el 224). Renombrarlo con algo similar a «aspectos generales» nos parece más adecuado.

EN RELACIÓN CON MENORES DE 14 AÑOS QUE HAYAN COMETIDO ILÍCITOS (ART. 226)

Este artículo desarrolla la previsión contenida en el art. 17 bis de la LOPJM tras su modificación por la LOPIVI pero, creemos, se queda algo escaso con lo que esperábamos de la normativa autonómica de desarrollo. Tal vez incluyendo los criterios de actuación, una mención más explícita de los mecanismos que se usarán y no solo la mención genérica a la valoración de desprotección o desamparo o las medidas de mediación y reparación. Incluso se podría mencionar qué apartados de todo el resto del título son aplicables o no a estos expedientes administrativos para menores de catorce años que hayan cometido un acto que, de tener más edad, habría sido juzgado.

Los nombres son importantes, hablar de «persona menor de catorce años», sin más, es equívoco, nos parece más adecuada la forma mencionada en la LOPJM («personas menores de catorce años en conflicto con la ley»).

Nos parece, además, que la previsión del apartado cuarto no debería hablar de «se podrán» si no de «se deberán»; entendemos que es algo que no se puede (ni debe) hacer de un día para otro, pero dejarlo como mera posibilidad quita fuerza a la previsión legal y lo deja en un plano de discrecionalidad para la Administración en un ámbito en que debemos hablar de obligaciones de la misma; ya en sí misma la mención genérica a estos programas permite una amplia discrecionalidad, lo cual da flexibilidad para el desarrollo de programas según las necesidades percibidas, pero estos deben plantearse como obligatorios para la administración en el punto de partida.

ALGUNAS CUESTIONES EN LOS CRITERIOS DE ACTUACIÓN EN EL SISTEMA DE REFORMA (ART. 229)

Sobre la letra d, sin contar con que el recuerdo nunca está de más, el derecho de las personas menores de edad a ser oídas ya se recoge en las leyes citadas en la letra anterior.

No entendemos del todo la división en dos letras de lo que es un principio y su desarrollo como obligación en de la Junta (letras g y h); en la actual LPICyL están recogidos en la misma letra (art. 114.e de dicha norma), lo que nos parece más adecuado (esta diferenciación en dos letras en vez de una tampoco es un elemento especialmente importante).

El contenido de la letra k, por su parte, nos parece muy importante pero que no debería ser un «criterio de ejecución» de las medidas concretas, si no que debería estar regulado en otro apartado más general y, como criterio, sí sería el velar por que se cumpla esa norma. Creemos que debería estar algo más desarrollado el contenido de este apartado y que se encuentre en la sección anterior.

SOBRE LA INFRACCIÓN GRAVE VINCULADA AL REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Y DEL REGISTRO CENTRAL DE DELINCUENTES SEXUALES (LETRAS J Y K DEL ART. 240)

Teniendo en cuenta que en ambos casos reviste la misma gravedad y se debe cumplir de igual manera la obligación, nos parecería recomendable unir ambos puntos y hablar de «personal laboral

o voluntario», que cubre los dos supuestos. Esta unión de personal laboral y voluntariado se usa posteriormente en el art. 244.e.

SOBRE LAS SANCIONES ECONÓMICAS (ART. 243)

Nos parece adecuado no hablar de sanción mínima, permitiendo su adaptación al caso concreto de mejor forma; eso sí, la sanción máxime se ha mantenido en quinientos mil euros, como estaba establecida en una norma vigente desde hace más de veintidós años (art. 143.c de la LPI-CyL), teniendo en cuenta que es un tope y dependerá de la valoración concreta y las circunstancias concurrentes para su aplicación, creemos que ese máximo se debe aumentar, sobre todo para cumplir con el principio de que no salga mejor incumplir una norma que cumplirla (en relación con esto, art. 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

Entre agosto de 2002 (cuando entró en vigor la norma) y agosto de 2023, si aplicáramos el IPC para actualizar las cuantías, nos da 796 mil euros (+59,2 %); mantenerla en 500 mil significa que hoy sale más barato infringir al máximo una norma que hace veinte años. El resto de sanciones económicas nos parecen adecuadas, en tanto que las horquillas se han variado para atender la realidad.

ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LAS SANCIONES ACCESORIAS (ART. 244)

Con efecto de aclarar la sanción de fin del acuerdo de colaboración (art. 244.a), recomendamos una redacción más amplia, en vez de «convenio o acuerdo de colaboración» mencionar «convenio, concierto, contrato, subvención, acuerdo de colaboración o cualquier otro documento de naturaleza similar», siempre y cuando esto sea posible según la normativa que regula dicho vínculo entre la entidad y la Administración (todas o casi todas incluyen esta causa como de finalización).

Sobre la letra e, dada la legislación nacional (arts. 58.2 y 59.2 de la LOPJM), el cese inmediato y el prescindir de la persona voluntaria es el último paso; antes se debe buscar la recolocación de la persona dentro de funciones donde no tenga la obligación de contacto con personas menores; nos parece inadecuado que la ley de infancia obligue a expulsar a la persona de la institución cuando la normativa obliga a buscar, primero, su recolocación. En este sentido, creemos que sería más adecuado hablar como sanción accesoria la remoción inmediata de la persona que carece de certificación negativa del servicio o actividad con contacto habitual con personas menores, si es cesada o se prescinde de ella queda delimitado sobre la posibilidad o no de recolocación de dicha persona dentro de la entidad.

SOBRE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES (ART. 245.1)

Teniendo en cuenta que se puede sancionar a personas físicas no profesionales (contando a las personas responsables de las menores o a cualesquiera otras personas que hayan incumplido obligaciones de comunicación o con respecto a las personas menores), dentro del listado del art. 245.1 se debería tener en cuenta el estado socioeconómico de la persona infractora.